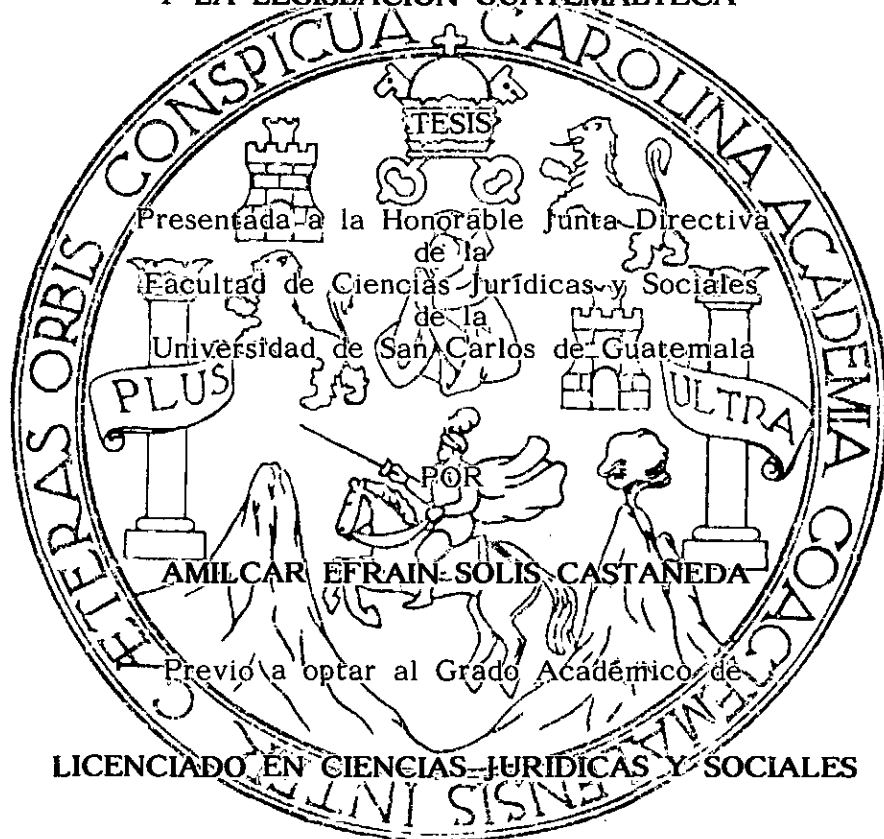


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

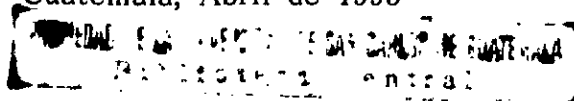
LA FE DE CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO  
GUATEMALTECO  
-UN ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA DOCTRINA  
Y LA LEGISLACION GUATEMALTECA-



Y a los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 1993



DL  
+ 04  
(2923)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Matta Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
(en funciones)	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales y Morales
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales y Morales
SECRETARIO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

814-93

**LIC. EDGAR OSVALDO AGUILAR RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 23 de febrero de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA  
24 FEB 1993  
1. B. 125  
Anexo  
OFICIAL

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En atención a la Providencia del Decanato emitida el 19 de agosto de 1,992, actuando en función de CONSEJERO de tesis del Bachiller AMILCAR EKRAIN SOLIS CASTANEDA, denominada "LA FE DE CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO GUATEMALTECO" -Un Análisis Comparativo, entre la Doctrina y la legislación Guatemalteca-, me permito emitir el siguiente:

**I N F O R M E**

1. En cuanto a la forma: a) se modificó en algunas de sus partes el Plan de Tesis original; b) para las citas, se sugirió al postulante la utilización de una técnica práctica, sencilla y moderna; y, c) se adicionó una frase aclaratoria al título original del trabajo.

2. En lo que al contenido concierne, el postulante presenta de manera sencilla, pero clara, suficiente sustentación doctrinaria y legal; y sobre esa base formula sus conclusiones, todo lo cual se enriqueció con algunas sugerencias del suscrito, que en su momento fueron debidamente atendidas.

Por lo antes expuesto, estimo que el presente trabajo de tesis satisface los requisitos reglamentarios, y procede su traslado al especialista correspondiente.

Sin otro particular al respecto, quedo de usted como su atento y deferente servidor.

*Edgar Osvaldo Aguilar Rivera*  
**EDGAR OSVALDO AGUILAR RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO**

11 AV. 15-54, ZONA 1, SEGUNDO NIVEL, EDIFICIO SOLIS  
TELEFONO: 538789 COD. POST. 01001  
GUATEMALA, C.A.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

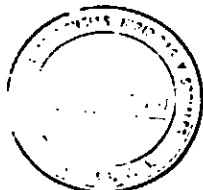
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
AL

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero veinticinco, de mil novecientos noventa-  
titres. -----

Atentamente pase al Licenciado BONERGE AMILCAR MEJIA ORE-  
LLANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller AMILCAR EFRAIN SOLIS CASTANEDA y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----

-----



Handwritten signature and initials

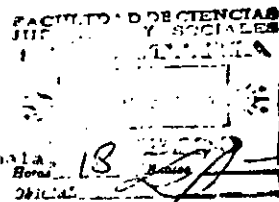


21/3/93  
JF



1226-93

Ciudad de Guatemala,  
26 de febrero de 1,993



Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Ciudad

Señor Decano

Por designación de ese Decanato, REVISE el trabajo de tesis del Bachiller AMILCAR EFRAIN SOLIS CASTAMEDA, intitulado "LA FE DE CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO GUATEMALTECO" (UN ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION GUATEMALTECA).

En mi opinión, el trabajo cumple con los requisitos exigidos para tesis de grado, de consiguiente, el mismo puede ser discutido en el examen respectivo, previa orden de aprobación.

Respetuosamente,

Lic. HUMBERTO AMILCAR MEJIA MELIANO  
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



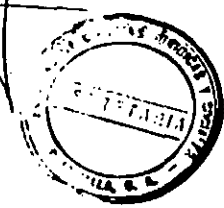
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, abril trece, de mil novecientos noventitres.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller AMILCAR EFRAIN  
SOLIS CASTANEDA intitulado "LA FE DE CONOCIMIENTO Y EL NOTA  
RIO GUATEMALTECO" -Un Análisis Comparativo entre la Doctrina  
y la Legislación Guatemalteca-. Artículo 22 del Reglamento  
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ----

*[Handwritten signature]*



**ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS**

**A MIS PADRES**

Lic. Amílcar Oliverio Solís Galván  
Cándida Castañeda, Morales de Solís  
Por su incondicional apoyo

**A MIS HERMANAS**

Rosa Maribel y  
Sara Angelina Solís Castañeda

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS EN GENERAL**

**A MIS COMPAÑEROS ESTUDIANTES**

Jorge William Gálvez Gálvez  
Luis Antonio Hernández Galindo  
Marco Leopoldo Zeissig Ramírez

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE  
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

**AGRADECIMIENTO ESPECIAL A**

Mis compañeros de trabajo del  
Departamento de Registro de la  
Procuraduría de los Derechos  
Humanos

## INDICE

Pag.

INTRODUCCION -----	i
CAPITULO I	
1) LA PERSONA HUMANA -----	1
1.1) Definición -----	1
1.2) Datos Individualizantes -----	2
1.2.1) Nombre -----	2
1.2.2) Apellidos -----	3
1.2.3) Nacionalidad -----	4
1.2.4) Edad -----	4
1.2.5) Estado Civil -----	5
1.2.6) Profesión, Ocupación u Oficio -----	5
1.2.7) Domicilio -----	5
1.2.8) Conclusión -----	6
CAPITULO II	
2) LA IDENTIFICACION -----	7
2.1) Definición -----	7
2.2) Formas Notariales de Identificación de los Comparecientes -----	9
2.2.1) Persona de Conocimiento del Notario -----	9
2.2.2) Por Medio de la Cédula de Vecindad -----	10
2.2.3) Por Medio del Pasaporte -----	11
2.2.4) Por Medio de Testigos de Conocimiento -----	11
CAPITULO III	
3) EL CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO -----	13
3.1) Conocimiento -----	13
3.2) Conocimiento Notarial -----	15



3.3) Elementos Sobre los que Debe Recaer el Conocimiento -----	16
---	----

CAPITULO IV

4) FE DE CONOCIMIENTO -----	19
4.1) Definición -----	19
4.2) Orígenes y Evolución -----	21
4.3) Caracteres -----	23
4.4) Elementos Integrantes -----	24
4.5) Fundamento -----	25

CAPITULO V

5) La Dación de Fe de Conocimiento y la Responsabilidad Notarial -----	27
5.1) Responsabilidad Penal del Notario -----	29
5.2) Responsabilidad Civil del Notario -----	30
5.3) Omisión de Formalidades en los Instrumentos Públicos -----	31
5.3.1) Omisión de Formalidades Esenciales -----	32
5.3.2) Omisión de Formalidades No Esenciales -----	32

CAPITULO VI

6) LA FE DE CONOCIMIENTO EN EL INSTRUMENTO PUBLICO	37
6.1) Modelo Notarial Para dar Fe de Conocimiento en el Instrumento Público -----	38

CONCLUSIONES -----	41
--------------------	----

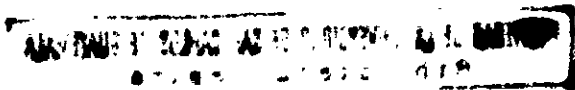
BIBLIOGRAFIA -----	43
--------------------	----

APENDICE -----	47
----------------	----

Anexo 1 -----	50
---------------	----

Anexo 2 -----	51
---------------	----

Anexo 3 -----	52
---------------	----



## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, es resultado de la inquietud de saber en realidad qué es la Fe de Conocimiento y cómo deben los Notarios guatemaltecos darla, en virtud de que el numeral tercero del artículo veintinueve del Código de Notariado, estipula que los instrumentos públicos deben contenerla; y porque nos dimos cuenta que estudiantes y profesionales del Derecho desconocen los enunciados teóricos del concepto de Fe de Conocimiento, así como su aplicación, ya que en la práctica notarial de nuestro medio se omite, a pesar de ser una obligación legal.

Siendo lo anterior la justificación de la investigación realizada, consideramos conveniente enumerar los objetivos que a nuestro juicio fueron los principales que nos condujeron a escribir sobre el tema: 1) Determinar porqué en el sistema notarial guatemalteco, al faccionar instrumentos públicos no se cumple con la relación Teoría-Práctica-Ley, en cuanto a la Fe de Conocimiento se refiere; 2) Fomentar la responsabilidad notarial, en el sentido que debe cumplirse con la obligación legal en referencia; 3) Estudiar el concepto de Fe de Conocimiento, sus enunciados teóricos y su verdadera aplicación en la relación notarial; 4) Coadyuvar en la medida de las posibilidades a que los Notarios guatemaltecos redacten en una mejor forma los instrumentos públicos que autorizan; y 5) Presentar posibles soluciones en cuanto a la interpretación de la norma relacionada e identificación de los comparecientes; los cuales sin pretender ser innovadores, profundizar, ni mucho menos agotar el tema, el cual ha sido objeto de muchos y completísimos estudios y obras en la doctrina del Derecho Notarial, consideramos alcanzados, con el señalamiento de que encaminamos directamente el concepto de Fe de Conocimiento al Notario guatemalteco y la norma que lo regula.

En el capítulo primero, se define a la persona humana y a sus datos individualizantes, porque el tema se refiere al conocimiento e identificación de una o varias personas, por medio de los datos que les son inherentes y lo singularizan.

El capítulo segundo trata sobre la identificación en general y las formas en que legalmente los notarios deben identificar a los comparecientes.

El capítulo tercero trata sobre el conocimiento en general, el conocimiento que el Notario debe obtener de los comparecientes, como resultado de la aprehensión y evidencia de los datos individualizantes de cada persona.

El capítulo cuarto versa sobre la Fe de Conocimiento, en el cual se plasman diferentes definiciones del tema dadas por diferentes autores, además del resultado de la investigación de sus orígenes y evolución, sus caracteres, sus elementos integrantes y su fundamento.

El capítulo quinto, que lleva por título la Dación de Fe de Conocimiento y la responsabilidad Notarial, contiene como su nombre lo indica, tanto las responsabilidades penales como civiles en que el Notario puede incurrir al faccionar instrumentos públicos y falsear la Fe de Conocimiento; así como de la omisión de formalidades esenciales y no esenciales de los mismos.

El capítulo sexto explica que la Fe de Conocimiento debe darse en el instrumento público, es decir solo en la escritura pública, así como también se facciona un modelo notarial para dar Fe de Conocimiento en ella.

Al final, se encuentran los anexos, gráficas obtenidas del estudio de una muestra de cien legajos de testimonios especiales del mismo número de Notarios del año de mil novecientos noventa y dos, en el Archivo General de Protocolos.

Deseo aclarar que en el presente trabajo no se utilizaron las notas de pié de página, sino como podrá

apreciarse se utiliza éste tipo de llamadas o citas: (1,p.234), en la cual el primer número significa el lugar correlativo que ocupa la obra consultada en el apartado de bibliografía, la cual es de carácter general, sin hacer diferencias entre textos, diccionarios, publicaciones, revistas, etc.; la letra p. seguida de un número, significa el número de página de la obra citada.

Deseo expresar también, mi especial agradecimiento a mi asesor Licenciado Edgar Osvaldo Aguilar Rivera, quien en todo momento me prestó su valiosa colaboración.

Por último quiero dejar claro que con este pequeño trabajo no se pretende agotar lo relativo a tan importante tema, pero estaríamos satisfechos si se contribuyera con ésto a una nueva cosmovisión del mismo, doctrinariamente cubierto por excelentes trabajos y obras.

## CAPITULO I

### LA PERSONA HUMANA

#### 1.1) DEFINICION

En virtud de que el tema que trataremos se refiere al conocimiento e identificación de un sujeto de derecho o persona, considero oportuno comenzar por su definición.

Siendo el ser humano quien nos interesa para los efectos de este estudio, nos referiremos únicamente a las personas jurídicas individuales o físicas, separándonos tanto de la clasificación que el Código Civil contiene, como del punto de vista etimológico que encontramos en la doctrina.

Suele decirse que ser persona en derecho significa ser sujeto susceptible de adquirir y ejercer derechos y aceptar y cumplir obligaciones, lo cual encontramos en cualquier libro o texto de Derecho Civil que trate de definirla y en el presente trabajo no nos apartaremos de ello, en virtud de que como afirma EDUARDO BUSSO "la persona es el elemento sustantivo de toda realidad jurídica." (2,p.243)

Nos parece conveniente agregar la explicación que nos dá el autor IGNACIO GALINDO GARFIAS, quien señala que "con la voz persona se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines, en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social." (5,p.289)

## 1.2) DATOS INDIVIDUALIZANTES

La pluralidad de personas jurídicas individuales, plantea el problema de la individualización y si bien es cierto no podemos conocer en sí misma la esencia de la individualidad, o sea la diferencia que existe entre los distintos individuos, nos está permitido apreciar un conjunto de signos exteriores por los cuales distinguimos a un sujeto de otro y que se llaman notas o datos individualizantes. Estos datos hacen a la singularidad del individuo y son insustituibles para la identificación y conocimiento del mismo, ya que solamente por ellos podemos afirmar que el sujeto es ese y no otro.

El conocimiento de un individuo implica el de los datos que lo singularizan; no es posible disociarlos y tienen los siguientes caracteres: Son inmutables (permanecen durante toda la vida del sujeto) y objetivos (independientes de la voluntad del individuo).

El Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), toma en cuenta los siguientes datos individualizantes: a) Nombre; b) Apellidos; c) Edad; d) Estado Civil; e) Nacionalidad; f) Profesión, Ocupación u Oficio; y g) Domicilio. Procederemos a examinarlos uno a uno

### 1.2.1) NOMBRE

El Código Civil (Decreto-Ley 106) en su artículo cuarto preceptúa: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres..."; pero para efectos del presente estudio, consideraremos por separado al nombre y los apellidos, ya que cada cual por su lado constituyen un dato individualizante.

Se entiende por nombre " la palabra o vocablo que se

apropia o se dá a una persona, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás, sea de modo individual o al menos colectivo."(4,p.559.T.IV)

ALFONSO BRAÑAS, indica: "és el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas y al registrarlo dá seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial."(1,p.319)

En las anteriores definiciones que en el fondo coinciden, encontramos un elemento común, ésto es, que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, identificar, individualizar, designar y a distinguir en forma habitual a una persona, porque tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás; se aplica al sujeto al poco tiempo de nacer y está íntimamente vinculado al origen del mismo y se refiere fundamentalmente al hombre considerado como persona, es decir, en cuanto queda definido por sus relaciones con los demás y por ser la forma en que esa persona se individualiza, le permite ejercer derechos y adquirir obligaciones.

### 1.2.2) APELLIDOS

JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, expone: "los apellidos o patronímicos son comunes a la familia y por lo tanto obligatorios. Sirven para identificar a una persona como perteneciente a un grupo familiar determinado."(5,p.59)

Como nota individualizante se refiere a origen, filiación padre-abuelos, de los cuales el sujeto o persona desciende y es de gran importancia por su carácter de absoluta inmutabilidad, pudiendo acreditarse fácilmente por medio de certificaciones del Registro Civil. Lo anterior denota el carácter de individualidad que los apellidos

otorgan a las personas.

### 1.2.3) NACIONALIDAD

"Es el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo."(4,p.508.T.IV)

BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, nos dá una definición tradicional de nacionalidad, siendo ésta: "El vínculo jurídico-político que relaciona a la persona con el Estado. O el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. Así será nacional quien sea miembro del pueblo de un Estado determinado y será extranjero quien no pertenezca a él."(14,p.244)

Nos interesa como dato individualizante, el lugar geográfico de nacimiento de la persona, ya que es algo también inmutable que lo sitúa dentro del mundo jurídico que lo rodea, ubicándolo con relación al espacio y a los otros sujetos, diferenciándolo de ellos.

### 1.2.4) EDAD

Es el tiempo transcurrido desde el nacimiento; encierra la noción de tiempo, por lo que necesariamente también la de sucesión, antes y después, la de presente, pasado y futuro, relacionando entre sí diferentes momentos, por lo que la edad como dato individualizante, la tomamos como tiempo existencial o de vida del individuo o persona.

Pareciera que según El Código de Notariado, al establecer que debe consignarse la edad de los otorgantes en los instrumentos públicos, se interesara más a los efectos de juzgar la capacidad del sujeto que a los efectos individualizantes, pero para la identificación del mismo, la edad, conjuntamente con el lugar de nacimiento y la filiación, nos permiten eventualmente vincular el momento



de nacimiento de la persona que tenemos presente, quien invoca un nombre y exhibe determinada figura.

#### 1.2.5) ESTADO CIVIL

BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, lo define como "la situación de una persona en relación con su familia." (14, p.235)

ALFONSO BRAÑAS, explica: "La expresión estado civil tiende a ser referida de manera especial al estado de familia que es el núcleo o base de la sociedad a la cual pertenece. El estado de familia es para el Derecho Civil el más importante, puesto que de él emanan numerosas situaciones reguladas por el propio Derecho Civil, por ejemplo las derivadas del matrimonio." (1, p.61)

Con base en lo anterior y en el Código Civil, tomaremos el estado civil de una persona en relación al matrimonio, si lo ha contraído o no, como uno de los datos individualizantes que el Código de Notariado señala. Aunque lo expuesto en este último párrafo no es exacto

#### 1.2.6) PROFESION, OCUPACION U OFICIO

El presente dato individualizante se explica desde nuestro punto de vista por sí solo, en virtud de que no toda persona física tendrá la misma profesión, ocupación u oficio, que es el ejercicio de alguna carrera, ciencia, arte o facultad que cada uno tiene o ejerce públicamente, diferenciándolo con los demás, es decir individualizándolo, siempre relacionándolo con los demás datos o notas.

#### 1.2.7) DOMICILIO

El Código Civil estipula en el artículo treinta y dos: "El domicilio se constituye voluntariamente por la

residencia en un lugar con ánimo de permanencia en él."

"Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo" (l.p.77), el cual es la sede jurídica de la persona y siendo voluntario es evidentemente un claro dato individualizante. Más concretamente, a nivel de nuestro derecho interno, doctrinariamente y "sin fundamento expreso en alguna disposición legal se ha considerado que el domicilio se tiene dentro de la circunscripción departamental" (l.p.86), donde la persona tiene su sede jurídica. Por ejemplo: Guatemala, Quetzaltenango, Escuintla, Izabal, Etc., y a nivel del derecho internacional es el Estado dentro de cuyo territorio la persona posee esa sede. Por ejemplo: México, Argentina, Costa Rica, Francia, etc.

#### CONCLUSION

Como conclusión del análisis relativo a los datos individualizantes, creo conveniente insistir en lo siguiente: La individualidad del sujeto o persona está dada por esas notas o datos y no es posible llegar a identificar a alguien sin conocerla, porque el individuo no puede separarse de los datos que lo singularizan.

El Notario en su calidad de sujeto cognoscente debe utilizar además, todos los medios a su alcance para estar seguro que los datos individualizantes corresponden realmente a la persona objeto del conocimiento, debiendo utilizarlos conjunta y no separadamente para una mejor identificación del individuo.

## CAPITULO II

LA IDENTIFICACION2.1) DEFINICION

"Es la acción que permite determinar si una persona es la que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada."(13,p.359)

El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellidos de una persona, completados, a veces, por los que se denominan pseudónimos, sobrenombres o mote. Más tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación; tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil el cambio de los mismos, casi siempre con propósitos ilícitos.

Por lo anterior, desde la antigüedad se han tomado en cuenta a los efectos identificatorios, elementos que integran la figura del individuo, su estructura física y marcas particulares como las cicatrices y los tatuajes. En épocas más modernas se ha recurrido a la representación o descripción de determinados datos físicos del sujeto para ser utilizados posteriormente con fines individualizantes, mediante la fotografía, el sistema antropométrico y la dactiloscopia.

La fotografía identificativa, es una representación del sujeto o particularmente de su rostro en el caso de los documentos de identificación, obtenida por medios fisico-químicos. Ha merecido críticas basadas en los cambios que puede sufrir el individuo desde el momento en que obtuvo la fotografía hasta aquel en el cual se va a hacer la comparación, sea por envejecimiento, cirugía estética, accidentes, etc., lo que le haría perder eficacia. No obstante, se mantiene como un auxiliar insustituible a los

efectos individualizantes, porque es de fácil apreciación, no se necesita capacitación técnica para hacer una somera evaluación de la misma y además, porque hay rasgos del sujeto que generalmente se mantienen, siendo el cambio total que lo haga completamente irreconocible de carácter excepcional.

El sistema antropométrico o retrato hablado, tiene por objeto la identificación humana mediante las mediciones de distintas partes del cuerpo, tomando en cuenta principalmente la cara y el cráneo, describiendo las características cromáticas (color del pelo, de la barba, de los ojos y de la piel), morfológicos (nariz, orejas, frente) y las señas particulares. Este sistema creado por Alfonso de Bertillón, supone registrar rasgos externos del individuo mediante tres operaciones fundamentales: a) Señalamiento antropométrico; b) Señalamiento descriptivo; y c) Anotación de las marcas particulares; de modo que si bien es muy completo y seguro, resulta de gran complejidad. Por este motivo es usado en materia criminológica, penal, archivos policiales y en general en el ámbito forense, por lo que no se cree que fuera posible utilizarlo en la actividad notarial.

En lo que a identificación dactiloscópica respecta, tenemos que en la superficie externa de la piel de la última falange de los dedos de la mano presenta pequeñas crestas o papilas que se distribuyen formando dibujos que difieren de un dedo a otro y que persisten desde el sexto mes de vida intrauterina hasta la destrucción de los tejidos, cambiando con el crecimiento de tamaño pero no de forma. Estos relieves pueden ser fácilmente registrables dejando una impresión que recibe el nombre de dactilograma. Las huellas dactilares tienen los caracteres típicos de inmutabilidad, perennidad, variedad infinita o únicas e INDIVIDUALIDAD, siendo clasificables, lo que hace posible la ubicación del sujeto al cual esas huellas pertenecen y

por lo tanto su identificación.(13,p.161)

La impresión digital ha sido incorporada a los documentos que el sujeto utiliza en su vida política, administrativa y civil, así como la fotografía. Ambos elementos constituyen un nexo entre el documento y el individuo que lo exhibe como suyo y éste podría ser utilizado por los Notarios para los efectos de la identificación en materia notarial con una sencilla capacitación técnica. La impresión digital ha sido tomada en cuenta por el Código de Notariado como "señal de otorgamiento en los artículos veintinueve numeral doce; treinta y uno numeral seis y cuarenta y cuatro numeral cinco.

## 2.2) FORMAS NOTARIALES DE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

El Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República) en el numeral cuarto de su artículo veintinueve, indica que los instrumentos públicos contendrán: "La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente", de lo que inferimos que las formas notariales de identificación de los comparecientes son las siguientes:

### 2.2.1) PERSONA DEL CONOCIMIENTO DEL NOTARIO

Cuando la persona u otorgante es conocida del Notario, no es necesario consignar en el instrumento público el documento con que se identifica, en virtud de que en este caso el Código de Notariado faculta al Notario para que haga uso de la fe pública de que se encuentra investido. Como comentario adicional, me permito afirmar que para la mayoría de Notarios y estudiantes de las ciencias

Jurídicas en nuestro medio, este hecho es el que constituye la Fe de Conocimiento, en virtud de interpretar erróneamente esta facultad y por desconocer el concepto teórico del tema.

### 2.2.2) POR MEDIO DE LA CEDULA DE VECINDAD

Cuando el Notario no conociere al o los otorgantes los identificará por medio de la cédula de vecindad, la cual "es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los dieciocho y sesenta años de edad, residentes en el país", de conformidad con el artículo primero del Reglamento del Decreto Legislativo número 1735 (Ley de Cédula de Vecindad); ley que a su vez indica en su artículo número diez que "los Notarios podrán autorizar actos o contratos de personas que no conozcan, con vista de la cédula de vecindad de los otorgantes, pero, si a pesar de ese requisito no quedare satisfecho de la identidad de los mismos, autorizará el acto o contrato, siempre que le presenten dos testigos que afirmen la identidad de aquellos, aunque tales testigos tampoco sean de su conocimiento, pero que exhiban ante el Notario sus respectivas cédulas", contraviniendo al numeral cuarto del artículo veintinueve del Código de Notariado, disposición similar a la del artículo cincuenta y uno del mismo Código que indica "el Notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice", siendo ésta la calidad de los testigos si se diere el caso, en virtud de que se aplicarán ante la contradicción aparente de leyes, las disposiciones del Código de Notariado de identificarlo únicamente con la cédula de vecindad, por ser la ley especial de la materia indicando a su vez el artículo cincuenta y dos del mismo Código que si el Notario no conociere con anterioridad a los testigos, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

**2.2.3) POR MEDIO DEL PASAPORTE**

El Notario cuando no conociere al otorgante y éste no porte o no posea cédula de vecindad podrá identificarlo por medio de su pasaporte, ésto al tenor de la norma que comento; creemos que el espíritu de la misma no es de darle valor de documento de identificación al pasaporte de un guatemalteco, por la razón que explicaré en el apartado siguiente y porque el artículo noventa y uno del Decreto-Ley 22-86 (Ley de Migración y extranjería) indica "los guatemaltecos, para salir del país deberán obtener su pasaporte...", y no estipula que es un documento de identificación. En tal virtud, el pasaporte será el documento con el que legalmente se identificarán ante el Notario los extranjeros, ya que el artículo treinta y uno del Acuerdo Gubernativo número 59-86 (Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería) determina: "cuando las autoridades se lo requieran los extranjeros están obligados a presentar sus documentos de identidad personal o de extranjería", de lo que se deduce que es el pasaporte con el que legalmente se identifican.

**2.2.4) POR MEDIO DE TESTIGOS DE CONOCIMIENTO**

Cuando el Notario no conociere al otorgante y no portare o no tuviere cédula de vecindad, lo identificará por medio de dos testigos por él conocidos y si no los conoce debe cerciorarse de su identidad por los medios legales, razón por la cual se denominan de conocimiento.

Es por lo anterior, que el Notario no puede identificar a un guatemalteco por medio de su pasaporte a falta de la cédula de vecindad.

Cabe agregar, que cuando el Notario lo estimare conveniente, puede identificar al compareciente por medio

## CAPITULO III

EL CONOCIMIENTO Y EL NOTARIO3.1 CONOCIMIENTO

El ser humano llega a la aprehensión del mundo exterior a través del conocimiento. El vocablo conocer se define como "identificar a una persona; saber de quien se trata." (4, p. 296. T. II)

Es esencial al conocimiento, la existencia de una dualidad: la conciencia cognoscente que llamamos sujeto y el objeto de conocimiento. La existencia de un objeto debe estar unida a alguien que pueda percibirlo, ya que no puede decirse que un objeto exista, si aún no ha sido percibido o si no es perceptible.

No se puede afirmar que el sujeto sea el elemento activo de la relación y el objeto el elemento pasivo, sino que están interrelacionados. Todo objeto es, en la medida en que exista un sujeto que pueda aprehenderlo; pero si bien la función del sujeto consiste en la aprehensión del objeto, éste a su vez en cierta forma determina a aquel.

Llegamos entonces a la conclusión de que conocer un objeto (persona-individuo) es aprehenderlo en su naturaleza y caracteres.

"El sujeto cognoscente, orientado al conocimiento del sujeto-objeto, cumple un proceso lógico antes de alcanzar su propósito: aprehensión de los elementos del conocimiento; referencia al sujeto-objeto y comprensión de los componentes. Si un sujeto dado se individualiza por poseer solo él determinados caracteres individualizantes, verificaremos: la existencia de los caracteres y su referencia al sujeto.

De dichos caracteres o atributos, solo está en el sujeto la figura; podemos por tanto aprehenderla por los



sentidos, que nos darán su existencia y referencia simultáneamente.

Los demás atributos deberemos adquirirlos mediante pruebas adecuadas. Esas pruebas serán documentales, testimoniales y de presunciones, funcionando concurrentemente.

Los atributos que no están en el sujeto son verificables solo relativamente. Por ello la individualidad que deseamos conocer e investigamos, puede no corresponder al sujeto a quien lo atribuimos, cuando en caso de error, fallen las justificaciones.

La verificación de los datos individualizantes se realizará en constante relación con el sujeto a quien individualizan.

Se comprobará el nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio del sujeto, como datos reales que corresponden a un ser existente y al mismo tiempo, que esos datos pertenecen como atributos propios al sujeto cuyo conocimiento procuramos. Si falla la referencia el error invalidará el propósito. Estaremos atribuyendo al sujeto referido una individualidad que no le corresponde.

Esta situación es posible por la naturaleza externa de los datos; ninguno de los datos individualizantes están en el sujeto a conocer. Luego la atribución a un sujeto determinado puede ser equivocada. Contra este error no hay remedio seguro; el riesgo existe. Puede atenuarse pero no eliminarse.

En Criminología, el problema ha preocupado mucho y es en ese campo científico, donde se han estudiado distintos medios para reducir el riesgo de error de referencia: La antropometría, la fotografía, la dactiloscopia, etc., auxilian a los encargados de identificar a los delincuentes.

La comprensión de los elementos y su adecuación al fin práctico de conocer al sujeto-objeto del conocimiento será

el proceso inmediato y necesario de nuestro entendimiento.

Supondrá el análisis cuidadoso de los elementos; el exámen de las dudas; el descarte razonable de las contraindicaciones; el aporte de nuevos elementos de juicio que den certeza a las conclusiones.

En esta etapa aparecerá como valiosa la dactiloscopia, por ser los caracteres dactilares un dato del sujeto que está en él, y posee, como la imagen, la virtud de asegurar la individualidad y la referencia al mismo tiempo.

La organización actual de los registros de identificación en todos los países aseguran un apoyo inestimable para el cabal conocimiento de los individuos.

Es preciso salir del empirismo en que nos movemos los Notarios y acceder sin vacilaciones a las técnicas probadas de identificación." (16,p.170 y 171)

Por lo que el conocimiento, desde nuestro punto de vista, es como antes ya se dijo, aprehender en su naturaleza y caracteres al sujeto, y por lo tanto estar plenamente seguros de que quien se encuentra frente a nosotros es el titular del derecho que pretende ejercer u obligación que pretenda cumplir.

### 3.2) CONOCIMIENTO NOTARIAL

El conocimiento notarial aplicado al sujeto de las relaciones jurídicas permite identificarlo. Este conocimiento participa de los caracteres generales enunciados en el apartado anterior. El Notario es el sujeto cognoscente, autor del acto de conocer. La relación sujeto-objeto se dá entre el Notario y el individuo o compareciente cuya identidad o conocimiento aquél pretende adquirir y plasmar en el instrumento público que facionará, por mandato legal.

La relación típica de esta forma de conocimiento es individuo-individuo ya que el sujeto cognoscente es de la

misma especie que el sujeto objeto del conocimiento.

El conocimiento que el Notario procura alcanzar debe ser verdadero; debe conducir a la verdad, debe estar exento de error en la medida que ello sea humanamente posible.

El Notario tiene certeza del conocimiento de un sujeto cuando ha adquirido la convicción total de saber si es quien dice ser. Esta convicción derivará del análisis de los datos o caracteres individualizantes del sujeto a conocer, es decir, de una experiencia de comprobación del sujeto cognoscente o Notario.

La ligereza en el análisis de los datos mencionados será imprudencia y ésta abrirá una ancha frontera al error, por lo que se recomienda ser cuidadosos en el conocimiento de las personas que otorgan instrumentos públicos, para no incurrir en las responsabilidades que adelante trataremos.

Bien afirma CARLOS EMERITO GONZALEZ que "uno de los principales cimientos en que se asienta la función notarial, es la dación de fe que el Notario hace, respecto del conocimiento que tiene de las personas que ante él comparecen. Da fe de conocer, asegurando bajo su responsabilidad que quien comparece es realmente quien dice serlo; el error en la identificación, se vincula a la mayor o menor responsabilidad del Notario autorizante y a la validéz del instrumento."(7,p.439 y 440)

### 3.3) ELEMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE RECAER EL CONOCIMIENTO

El conocimiento del Notario debe aplicarse o recaer sobre los datos individualizantes, que singularizan al sujeto a conocer

La adquisición de dichas notas individualizantes se hace por medio de un procedimiento empírico que no existe ni en nuestro entendimiento ni en la ley; "el Notario forma su juicio sobre la identidad de los otorgantes y una vez obtenida la conclusión en el proceso volitivo que realiza,

manifiesta ese juicio en forma escrita cuando da fe del conocimiento de la persona.

Los elementos que participan en la formación de ese juicio son humanos y materiales. Humanos serían el compareciente y el autorizante, siendo el primero el objeto de la investigación y el segundo o Notario, el juzgador único y definitivo.

En cuanto a los elementos materiales, abarcan una gama extensa de circunstancias de entre las cuales podríamos comentar las siguientes: el aspecto físico del compareciente, algunos de los rasgos que le caracterizan, las expresiones y hasta los gestos que dice o ejecuta delante del Notario, documentos o papeles cualesquiera que acrediten su edad, nacionalidad, vecindad, etc. También el idioma ha de ser tomado muy en cuenta por el Notario, ya que de la compulsación entre el país de origen que indique su documento y las expresiones de su lenguaje podrá deducirse el lugar geográfico de su nacimiento.

Los medios de que se vale el Notario para formar su conocimiento respecto de los otorgantes son dos: a) El directo, que significa preexistencia del concepto, por cuanto al instante de producirse la dación de fe de ese conocimiento, el Notario ya sabe que fulano es quien dice ser y no necesita de ninguna ayuda ajena para encaminar derechamente su mira sin intermediario alguno; b) El medio indirecto, donde no existe conocimiento anterior, sino necesidad de adquirirlo. Como no conoce a quienes ante él concurren, les pide a éstos toda clase de documentos y papeles, y además, a medida que conversa con el o ellos, estudia sus expresiones, sus gestos y cuanta manifestación exteriorizada pueda captar, realizando así su proceso volitivo con ayuda eficiente de la Psicología y de cuanto sistema conozca o se valga para llegar a la certeza."(7,p.444 y 445)

Por esto el verdadero problema del Notario es dar fe

del conocimiento de un desconocido, consultará la cédula de vecindad y faccionará el instrumento sin incurrir en responsabilidad si aquella es falsa, siendo ésto un supuesto ya que deberá probar su inocencia ante los Tribunales de Justicia.

En tal virtud y para reforzar la fe pública que el Estado deposita en el Notario y en su propio beneficio, somos de la opinión de incorporar al instrumento o como anexos además de las correspondientes firmas, documentos identificantes como fotografías o dactilogramas; al menos los últimos ya que es el único medio eficaz que conozco para superar el problema, en virtud de que en nuestro país existen archivos dactiloscópicos.

## CAPITULO IV

FE DE CONOCIMIENTO4.1) DEFINICION

MANUEL OSSORIO al definir la Fe de Conocimiento indica que "los Notarios o escribanos tienen que conocer a los otorgantes de los instrumentos públicos que se celebren ante ellos, haciéndolo así constar en la propia escritura. Es decir, dan fe de que los conocen."(13,p.315)

G. CABANELLAS y L. ALCALA ZAMORA explican que es "la manifestación expresa que los Notarios deben formular en los instrumentos públicos que otorgan, de conocer a las partes; es decir, de saber que los presentes son efectivamente quienes dicen llamarse como en el documento conste."(4,p.344.T.III)

CARLOS EMERITO GONZALEZ manifiesta "que la Fe de Conocimiento en cuanto al sujeto de la relación y como término objetivo del equilibrio entre dicho sujeto y el pensamiento del funcionario-Notario, consistirá en la afirmación hecha por éste de que aquel sujeto es en sí, en su esencia, el mismo que se afirma, en su identidad personal e idoneidad subjetiva y no otro distinto del mismo y de posible confusión; y NEGRI la califica como la garantía dada por el Notario en base a su propia convicción, que determinada persona, se identifica con el nombre con que es reconocida. De donde surge que hay tres elementos fundamentales: El sujeto, presunto otorgante; el nombre con que el sujeto es individualizado; y el Notario, encargado por la ley de afirmar la perfecta coincidencia de los dos primeros, en base a su propia convicción."(7,p.433)

La Fe de Conocimiento es una derivación de la fe pública en general. Esta es asentimiento, certeza, verdad que se presta a la manifestación del funcionario que por

delegación del Estado, la ejerce o reviste.

Es autoridad legítima que se atribuye al Notario para que las escrituras por él autorizadas sean auténticas y sus respectivos contenidos sean tenidos por ciertos.

La Fe de Conocimiento implica una afirmación, un juzgamiento del Notario para decidir a ciencia propia sobre la identidad de los comparecientes, ya sea por conocimiento directo que de ellos tenga, o por los elementos de convicción aportados por los mismos a su requerimiento y de los que debe resultar en forma inequívoca la identidad invocada por aquellos y que está llamado a certificar, juzgamiento que el Notario es libre de dar o negar según la evidencia que a su juicio surja de los elementos identificatorios aportados.

La dación de Fe de Conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el Notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados actuando con prudencia y cautela.

El Notario guatemalteco, de conformidad con lo estipulado por el artículo veintinueve del Código de Notariado, está obligado a consignar en los instrumentos públicos que autoriza, ciertas formalidades, encontrándose en el numeral tercero la Fe de Conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento.

Esta Fe de Conocimiento debe darla el Notario, identificando plenamente a las personas presentes, por medio de los documentos legales de identificación personal, según la ley y la práctica, constatando que el o los comparecientes son precisamente los que en los documentos conste, o en su defecto por dos testigos conocidos por el Notario o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.

Es cuando el Notario posee o adquiere el conocimiento del sujeto del acto notarial que puede dar fe de ello,

haciendo uso para el efecto de la fe pública de que se encuentra investido, jugando un papel muy importante en ese preciso momento los llamados datos individualizantes de la persona presente, en virtud de que le son inherentes y la hacen única y distinta de las demás.

Por tal razón la relevancia del presente estudio es precisamente la obligación legal de los Notarios guatemaltecos de consignar en los instrumentos públicos que autorizan, la Fe de Conocimiento de las personas que intervienen, en virtud de que nos hemos dado cuenta que en la práctica notarial de nuestro medio no se lleva a cabo, sea por desconocimiento, negligencia o costumbre, llegándose incluso a interpretar la Fe de Conocimiento en forma errónea al indicar que ésta es el hecho de no consignar en el instrumento público la cédula de vecindad del compareciente si es conocido del Notario, lo cual reclama solución, en virtud de que la norma del Código de Notariado relacionada es clara y ordena consignarla en el instrumento.

#### 4.2) ORIGENES Y EVOLUCION

"La doctrina Notarial exigió tradicionalmente al escribano un conocimiento adquirido del individuo, que se formaba a través del : trato, fama y tiempo. El escribano reputaba conocidos a los otorgantes después de haberlos tratado durante un cierto lapso, y comprobado que la identidad que les atribuía era la misma que se les reconocía en el medio en que actuaba. Este es el esquema que ha manejado la doctrina tradicional.

No obstante, la posibilidad de adquirir actualmente el conocimiento de los sujetos del acto notarial ya estaba reconocida en la antigua legislación española, por ejemplo en la ley V, título XVIII, partida 3a., que indica: "E debe ser muy acusioso el escribano de trabajarse de conocer los



omes a quien faze las cartas, quien son y de que lugar, de manera que non pueda ser fecho ningún engaño."((16,p.168)

Por otro lado la novísima recopilación toma de la pragmática de Alcalá de 1503 en la ley II, libro X, título 23, la orden de que el "escribano que no conociese a alguna de las partes que quisiere otorgar algún contrato o escritura, que no la haga ni reciba, salvo si las dichas partes que así se conociere presenten dos testigos que digan que las conocen, y en caso hagan mención de ello al fin de la escritura, nombrando a los testigos y sentando los nombres y de donde son vecinos, y no haciéndose esta expresión se haga el otorgante por conocido del escribano y venga a su cargo dándose por nulos los actos que sin esta circunstancia se otorgaren, y si el escribano conociese al otorgante, de fe en la suscripción de que le conoce."

Estas disposiciones pasaron en España a la ley 1862, pasando igualmente a casi todas las normas del derecho latino.

En Francia abundaron también leyes sobre el particular, la ordenanza de Blois dada por Luis XII en 1498 prohibía a los Notarios recibir contratos si no conocían a las personas o bien que se certificára o testimoniara ser los que contrataban bajo pena de privación de sus oficios. Igualmente se expresó otra ordenanza de Francisco I, de octubre de 1535 y otra del Parlamento de París del 7 de agosto de 1761, al condenar a dos falsarios convictos de la suplantación de personas. No fueron cumplidas al parecer con debida prudencia y por ello se pensó establecer con caracter de oficio público en todos los centros de actuación notarial, dos Certificater Prud'hommes que debían de actuar como testigos fehacientes en los actos y contratos que exedieran de las cien libras y otorgados por personas que no supieran leer, escribir ni firmar. Estos certificadores asistían con las partes a la lectura de dichos actos y contratos con el propósito de atestiguar el



nombre, condiciones y por los que fuera y que les eran desconocidos, deberían librar, su certificación sobre el testimonio de personas de probidad y conocidas por ellos. Debían además librar igual certificación a las personas de su parroquia que tuvieran que otorgar actos y contratos fuera de ella. Esas certificaciones quedaban en poder de los Notarios que hubieran autorizado tales actos. De allí pasó a la ley del 6 de octubre de 1791 (título I sección 2, artículo 5o.) y a la ley del 25 ventoso del año XI que rige actualmente, cuyo artículo 11 dice: "el nombre, el estado y la residencia de las partes deben ser conocidas por los Notarios o serles atestiguado en el acto por dos ciudadanos conocidos por ellos, que tengan las mismas condiciones que para ser testigo instrumental."(7,p.437 y 438)

#### 4.3) CARACTERES

Compartiendo las ideas de RAFAEL NUÑEZ LAGOS, quien a la Fe de Conocimiento da el nombre de "Calificación Sobre la Identidad de las partes", tomaremos en cuenta los caracteres siguientes:

4.3.1) Es un problema de notoriedad: porque "en la vida social y en el tráfico civil una determinada persona física ostenta, de modo público y notorio, un nombre y un status civilis." Agregando que si antes de engañar al Notario, un compareciente con falso nombre, suplantador de otra persona, ha realizado igual engaño públicamente, la calificación que el Notario hizo estará bien hecha porque el nombre del compareciente era el que revelaba su notoriedad.

4.3.2) La afirmación o calificación del Notario no es de caracter absoluto: "Pues para que el Notario tuviere la evidencia, de visu, et auditu suis sensibus, de que el compareciente era la personalidad física y jurídica que se afirmaba, haría falta que como tal el Notario presenciara

el hecho del parto y la identidad permanente del nacido desde el alumbramiento hasta la comparecencia."

4.3.3) "Es un juicio del Notario que conexas el hecho de la exhibición o comparecencia actual de la parte con el nombre y la personalidad que ostenta la misma."(12,p.91)

Concretando, es juicio del Notario en base a la notoriedad descrita, pero esto último habrá que referirlo mas bien a la responsabilidad emergente que a la validéz de ese juicio, Juicio que como tantos otros similares, tendrá caracter de de presunción juris tantum, aunque de vigorosa fuerza por venir de quien viene.

#### 4.4) ELEMENTOS INTEGRANTES

El Notario forma su juicio sobre la identidad de las personas, y cuando tiene la certeza de que son quienes dicen ser manifiesta ese juicio en forma escrita al asentar en el protocolo redactando la escritura pública, su clásico DOY FE.

En la formación de ese juicio han participado elementos que según CARLOS EMERITO GONZALEZ (7,p.438) se pueden dividir en humanos y materiales.

En los primeros está ante todo, el sujeto compareciente, luego, el sujeto autorizante. El primero será el objeto de la investigación; el segundo (Notario) su juzgador único y definitivo.

De los materiales serán hechos sobresalientes, su físico con todas sus bellezas, fealdades, defectos, gesticulaciones y cuanto motivo le individualice o distinga, comprobaciones de edades, documentos de identificación, estado civil, vecindad, nacionalidad, lenguaje (hasta el mínimo detalle de pronunciamiento). Por eso la ley enumera y obliga a mencionar algunos de ellos, para que en la posterior confrontación de otro Notario que le toque intervenir, se vea facilitada su inquisición con

estos elementos que constituyen factores decisivos para el juicio de calificación.

Otros elementos han quedado generalmente fuera de la disposición legal. Sin embargo, la presentación escrita o verbal de otro depositario de la fe pública o persona de solvencia moral, o la verificación de firma en un instrumento anterior, o comprobación en documentos, cédulas o libretas con fuerza legal similar al instrumento público, son también hechos determinantes y serios en el referido juicio notarial de calificación de identidad.

#### 4.5) FUNDAMENTO

Podríamos enumerar en primer término como función principal, la necesidad de que las relaciones jurídicas tengan plena certeza, eficacia y validéz. Sin la Fe de Conocimiento que dá el Notario, comenzarían las dudas e interrogantes sobre la validéz de los actos celebrados y las usurpaciones y suplantaciones de personas, los fraudes y cualquier otra maquinaria delictiva serían frecuentes. La identificación que se logra entre el titular del derecho y el que lo ejerce en ese instante, dá la seguridad absoluta de que se trata de una misma y única persona, gracias a esa Fe de Conocimiento que el Notario o funcionario da de la certeza de hecho.

Se establece la debida correlación entre titulares o partes comparecientes ya que es una necesidad impuesta por el tráfico jurídico, evitando la nulidad de las relaciones jurídicas por la calificación o juicio que se forma el Notario como perito en derecho, lo que sólo podrá ser desvirtuado muy difícilmente por la querrela de falsedad.

Por otro lado, es expresión de íntimo conocimiento del Notario. Su juicio se lo forma en base a innumerables factores que llegan a formar su convicción, desde la fisonomía, el aspecto, la voz, las intenciones

exteriorizadas, expresiones, consultas y tantas otras actitudes o aspectos de los otorgantes, que concretarán en la mente del Notario el juicio de valoración definitivo que servirá para la conclusión final: conocer, tener conocimiento, certeza, seguridad de que tal persona es la que corresponde al titular cuyos derechos u obligaciones va a ejercer o cumplir.

## CAPITULO V

LA DACION DE FE DE CONOCIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD  
NOTARIAL

La Fe de Conocimiento sin responsabilidad en la persona que la dá, no es tal, porque nadie cree, cuando el que afirma no responde por lo que sostiene.

Si el Notario no respondiera de esa fe ¿para qué serviría su augusto ministerio fedatario? Las partes intervinientes, llámese público en general, confían en él, en la realización válida de todos los hechos y actos que elevan al otorgamiento, confían en que si dice que fulano es fulano, y es quien nos vende, o nos cede un derecho, tiene que serlo, porque lo dice el Notario y en base a ese acierto, queda en nosotros la convicción absoluta de que es verdad y nos proporciona así la seguridad que anhelamos.

"El Derecho descansa en la idea de que el hombre es responsable de sus actos y que, por consiguiente, el autor de un acto perjudicial no puede ampararse en una concepción fatalista o determinista del mundo a fin de librarse de las consecuencias de su actuación", han dicho PLANIOL y RIPERT. (15, Pag.665)

No se pretende, entonces, librar al Notario o descargar en otros esa responsabilidad, porque en élla está un atributo de la trascendental situación del instrumento en el Derecho.

Esa idea de desligarlo, exigiendo ciertos documentos identificatorios, es darle otras maneras más fáciles y cómodas al Notario para desligarse de esa responsabilidad que puede ser seria y que en algunos casos ha traído inconvenientes y sustituciones de personas en actos traslativos de dominio, nada menos, por un sencillo y fácil procedimiento: exigir la cédula de vecindad y en último término el testigo de conocimiento. Es casualmente esa responsabilidad, agrega MUSTAPICH, "sobre la cual reposa la

seguridad de otorgantes y terceros, la que justifica el sistema actual; es decir, que esa seguridad representa nada menos que un aspecto importante del orden jurídico, cuya estabilidad es deber del Estado mantener como condición esencial de su existencia, estableciendo normas al efecto, que aseguren ese beneficio colectivo."(11, Pag.81)

La responsabilidad quitada al autorizante no será nunca asumida por el Estado, menos siendo civil y penal.

Tampoco hay razón lógica para su asunción por el otorgante, sólo puede y debe responder quien deba dar esa fe, el Notario que configuró el acto jurídico.

Los puntos principales serían: que el error o falsedad en la identificación de los otorgantes al traer como inevitable consecuencia la nulidad del acto obliga o determina la culpabilidad del autorizante, para hacerlo responder por los daños y perjuicios ocasionados. Ahora bien, habrá que tener presente que el Notario hizo un juicio sobre la notoriedad, recogió y consideró elementos que pudieron ser falsos aunque todo el mundo los tuviese por ciertos.

Lo que más interesa es sancionar cuando hay intención delictuosa, co-participación, fraudes y suplantaciones o usurpaciones de personalidad.

Llegará entonces la responsabilidad al funcionario, en la justa medida del dolo que hubiere habido. En consecuencia:

- a) El Notario solamente tendrá responsabilidad penal cuando cometiere falsedad deliberada (dolo);
- b) Tendrá responsabilidad civil por dolo, culpa o negligencia;
- c) La diligencia que ha de prestar el Notario es la normalmente exigible a un funcionario escrupuloso.

Los autores no se han puesto de acuerdo, en cuántas clases de responsabilidad existen, para algunos como GONZALEZ PALOMINO, citado por NERY ROBERTO MUÑOZ

(10, Pag.132), solo hay dos tipos: La penal fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraria a derecho; y la civil que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado. E indica que las responsabilidades administrativa y disciplinaria, son a su juicio, casos de responsabilidad penal menos graves.

#### 5.1) RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO

Esta se dá cuando el Notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegare a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia, existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como profesional. Algunos autores los llaman delitos funcionales.

El Lic. DANTE MARINELLI, citado por NERY ROBERTO MUÑOZ (10, Pag.135) indica: "Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el Notario, pues en su carácter de fedatario, tiene depositada la Fe Pública del Estado ante los particulares, considerando, que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la Fe Pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de fedatario por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica."

El mismo autor cita al notable escribano HUGO PEREZ MONTERO, al hablar del por qué de la existencia de esta responsabilidad, y expresa: "La responsabilidad penal, a efecto de sancionar los delitos cometidos, con abuso de la función o que comprometa la Fe Pública de que está investido", indicando que esta responsabilidad existe "cuando el Notario defrauda al Estado y a los particulares, .



por la comisión de un delito, contra la función que le ha sido delegada".

Este tipo de responsabilidad se define como la que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos, de la responsabilidad civil; o bien esta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del Derecho Público.

## 5.2) RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

ENRIQUE GIMENEZ ARNAU indica que "la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa en su mas amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva sin culpa)(6, Pag.334)

Esta responsabilidad civil del Notario, como se dijo anteriormente, principalmente es para reparar el daño causado, resarcirlo, siendo también importante porque el Estado encomienda al Notario una función pública y éste adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares.

LUIS CARRAL Y DE TERESA, indica que "la responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar este. El Notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no solo desde el punto de vista de la forma sino también del fondo. Para que exista responsabilidad, se requiere: 1) que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del Notario; 2) Que haya culpa o

negligencia de parte de éste; y 3) Que se cause un perjuicio." (3, Pag.132)

La responsabilidad civil en Guatemala está expresamente regulada en el Código de Notariado, artículo 35 : "Para que proceda la responsabilidad civil por daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad."

Como podemos apreciar, el Notario guatemalteco es responsable por los daños y perjuicios que pueda causar la nulidad de un instrumento por él autorizado.

Por otro lado, el Código Civil establece: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo..." (Arto. 1645), y específicamente con respecto de los profesionales establece: "El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión". (Arto. 1668)

### 5.3) OMISION DE FORMALIDADES EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Comenzaremos diciendo que los instrumentos públicos deben llenar ciertas formalidades esenciales y no esenciales. El artículo 31 del Código de Notariado indica que las formalidades esenciales son: 1) El lugar y fecha de otorgamiento; 2) El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes; 3) Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro; 4) La intervención de interprete, cuando el otorgante ignore español; 5) La relación del acto o contrato con sus modalidades; y 6) Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Entonces entendemos tácitamente que las formalidades no esenciales son las no comprendidas en este artículo.

### 5.3.1) OMISION DE FORMALIDADES ESENCIALES

Indica el artículo 32 del Código de Notariado que "La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de, cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento."

Al tenor de este artículo, pareciera que puede demandarse la nulidad de un instrumento público si se omiten todas las formalidades plasmadas en el artículo 31 del mismo Código, pero desde nuestro punto de vista puede hacerse cuando se omita una o más.

### 5.3.2) OMISION DE FORMALIDADES NO ESENCIALES

Estipula el artículo 33 del Código de Notariado que "la omisión de las formalidades no esenciales hace que incurra el Notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso."

Al analizar este artículo nos damos cuenta de que tácitamente se le dá a la Fe de Conocimiento el carácter de formalidad no esencial e impone una pequeña multa para el Notario que la omite, pero la relatividad del conocimiento como medio de establecer la individualidad de un sujeto, puede conducir a la atribución de una falsa identificación.

La falta de prudencia en el manejo de los elementos de juicio; la ligereza en la apreciación de los datos individualizantes, etc., pueden llevar a asegurar equivocadamente la identidad de un sujeto.

Otra posibilidad es la atribución dolosa a una persona de una individualidad distinta de la que le corresponde.

Entonces ¿ cómo funciona la responsabilidad del

sujeto cognoscente o Notario?

Trataremos de dar la respuesta en relación con los conceptos de daño, dolo, culpa y reparación o resarcimiento que hemos venido manejando, indicando que estaremos ante un error excusable, cuando no obstante las precauciones adoptadas, la prudencia en suma, puesta por el Notario para identificar al sujeto-objeto del conocimiento, equivoca el juicio final atribuyéndole aquél a éste, una individualidad que no le corresponde. Aquí no hay responsabilidad porque no existen en la hipótesis ni culpa ni dolo.

Este proceso de conocimiento lo suponemos cumplido cabalmente; se utilizaron los medios habituales de comprobación; la formación del juicio de conocimiento respondía a una evidencia, aunque a la postre falsa. En una palabra, el agente cometió un error justificado, excusable; otros, actuando en las mismas condiciones también hubieran sido inducidos al mismo error.

Si se utilizaran otras técnicas de individualización mas seguras, se reducirían sensiblemente los riesgos de error. Cuando el juicio de conocimiento se ha formado defectuosamente, con imprevisión, ligereza, imprudencia, etc., y como consecuencia se comete error en la individualización de un sujeto, existiría culpa y en principio, habría responsabilidad del Notario.

Se daría esta situación, por ejemplo, en los casos que el conocimiento se limitará al mero exámen del documento de identificación exhibido por el sujeto a conocer, o a la simple presentación por persona conocida, o al mero interrogatorio, sin otras comprobaciones complementarias.

En las situaciones en que la precariedad de los medios de conocimiento del sujeto cognoscente impiden un juicio cabal, debe insistirse en otras pruebas, como la identificación dactiloscópica. En la mayoría de los países existen archivos dactiloscópicos importantes, en los que se

guarda información sobre la mayoría de la población. Así como recurrimos a las oficinas públicas requiriendo los datos indispensables para el correcto desempeño de la función notarial, no vemos impedimento en lograr también la consulta a los archivos de identificación personal. Los inconvenientes derivados del carácter especial de esos archivos, generalmente al servicio de las autoridades policiales, pueden superarse mediante soluciones que faciliten la consulta por los Notarios, en el ejercicio de su competencia o función. Por ejemplo: el Notario podría tomar las impresiones digitales del sujeto a identificar y presentarlas, con la conformidad del interesado, a la correspondiente oficina de identificación para su verificación.

Si no es posible utilizar medios adecuados de comprobación, puede entonces recurrirse a los testigos de conocimiento, solución que todas las legislaciones admiten. Como habrá podido apreciarse, hemos dado al conocimiento por el Notario, adquirido o en acto, toda prioridad, como medio de resolver el problema de la identificación de las personas en el ámbito del ejercicio profesional. Esto es posible, ampliando los medios de comprobación y utilizándolos en todo lo que ellos pueden dar en orden al fin último de la identificación. Esta es una responsabilidad del Notario y es a él a quien compete la tarea individualizante de los sujetos de los actos en que interviene.

Por otro lado, puede admitirse la connivencia del Notario para atribuir a un sujeto una individualidad distinta de la que le corresponde. En este supuesto, existiría dolo y consiguientemente responsabilidad, hay una manifiesta intención de engañar, el Notario elige libremente el camino de la mentira, tiene conciencia de la falsedad de su aseveración de identidad, por lo que se estaría en presencia de la forma más grosera de violación a

la verdad, abriéndose por lo tanto para el autor todas las formas de responsabilidad, por lo que desde mi punto de vista también podría demandarse la nulidad del instrumento público.

## CAPITULO VI

LA FE DE CONOCIMIENTO EN EL INSTRUMENTO PUBLICO

Para dar Fe de Conocimiento en el Instrumento Público de las personas otorgantes, tomaremos en cuenta únicamente a la escritura pública, porque el Código de Notariado solo a ésta le da la categoría de Instrumento Público.

En relación a lo anterior, NERY ROBERTO MUÑOZ, explica: "Con respecto al instrumento público, nuestro código, tiene regulado como tal, solo a la escritura pública, como se desprende del estudio del artículo 29 que enumera los requisitos que debe contener (Título III), y se refiere con exclusividad a la escritura pública. Mientras que las actas notariales, protocolizaciones, legalizaciones y razones, las estudia en títulos diferentes.

En el artículo 12 que se refiere a la razón de cierre, utiliza como sinónimos al instrumento y al documento público, cuando exige como requisito se indique: "el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolización".

Igualmente en el artículo 15 numeral 4o., al establecer que el índice debe contener en columnas separadas: "El objeto del instrumento" y en éste como sabemos, se incluyen las escrituras, actas de protocolización y razones de legalización.

En conclusión, podemos afirmar que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública; que el acta de protocolización y la razón de legalización, que también se redactan en el protocolo, no les da tal categoría en forma directa como lo hace con la escritura pública, por lo que sería conveniente referirnos a ellos como documentos públicos o documentos notariales.

aunque doctrinariamente, es mucho más técnico

referirnos en general a documentos públicos o documentos notariales que a instrumentos públicos. Sin embargo mientras nuestra ley no se modifique en ese sentido, seguiremos utilizando el término Instrumento.

**6.1) MODELO NOTARIAL PARA DAR FE DE CONOCIMIENTO EN EL INSTRUMENTO PUBLICO**

NUMERO UNO (1).- En la ciudad de Guatemala, el veintiseis de enero de mil novecientos noventa y tres, ANTE MI: AMILCAR EFRAIN SOLIS CASTAÑEDA, Notario, comparecen, por una parte el señor MIGUEL ANGEL PONCIANO HERNANDEZ, de veintinueve años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro cincuenta y dos mil trescientos, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad; y por la otra parte el señor HUGO MANOLO AYALA CASASOLA, de veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro cuatrocientos mil dos, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad. Los comparecientes me manifiestan ser de los datos de identificación personal consignados, y me aseguran encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENTOEN INMUEBLE, de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiesta el señor MIGUEL ANGEL PONCIANO HERNANDEZ, que es propietario del bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona central como Finca Urbana número nueve mil (9000), folio cuarenta (40) del libro ciento noventa (190) de Guatemala, que consiste en un lote de terreno ubicado en la doce avenida doce guión setenta y dos de la zona uno de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que constan en su

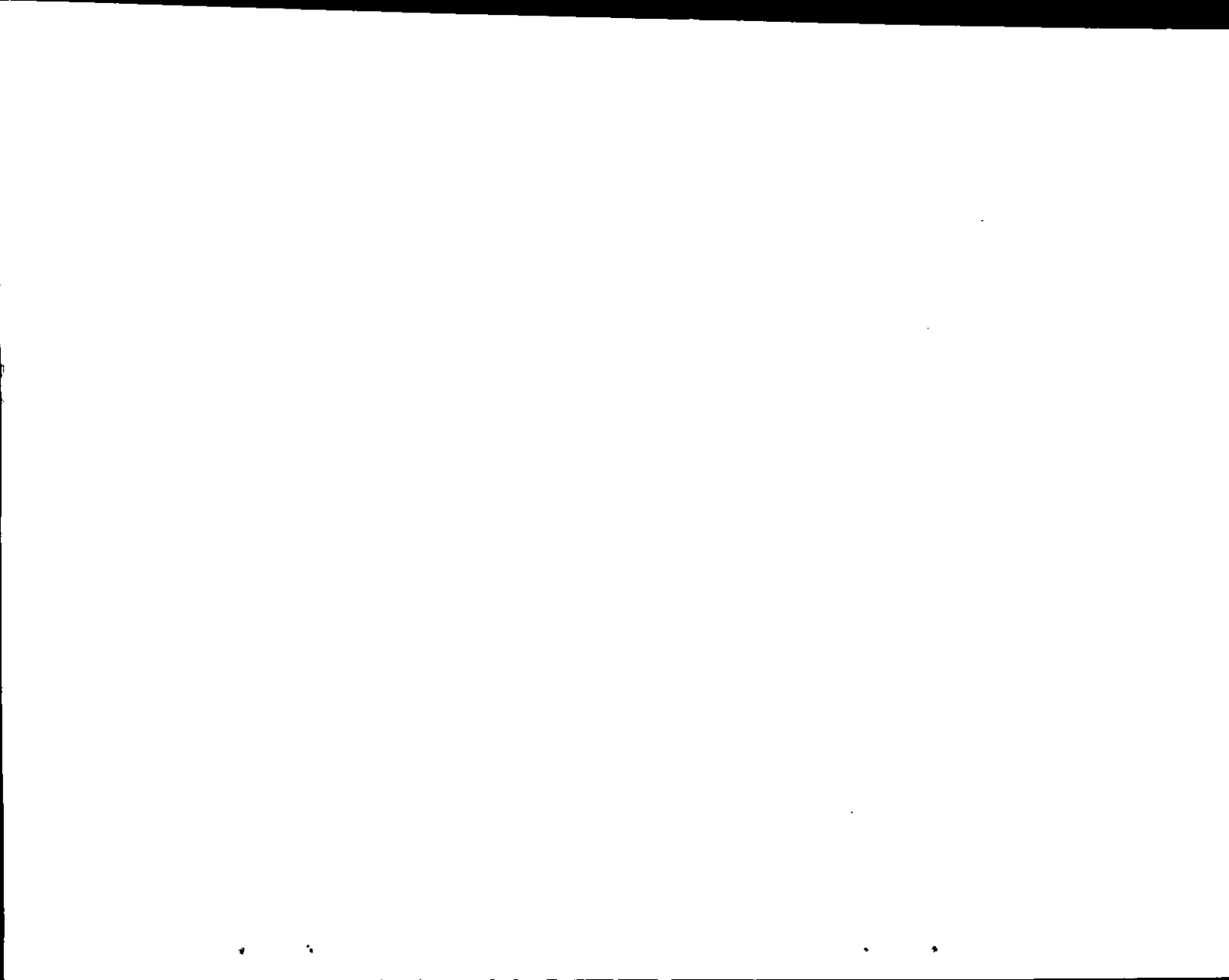


inscripción de dominio, inmueble que consta de media paja de agua Municipal, amparado por título y registro número ochocientos (800), de la Empresa Municipal de Agua de esta ciudad. SEGUNDA: Continúa manifestando el señor MIGUEL ANGEL PONCIANO HERNANDEZ, que por el precio de CUARENTA MIL QUETZALES, que al contado recibe a su entera satisfacción del señor HUGO MANOLO AYALA CASASOLA, le vende el bien inmueble descrito en la cláusula anterior, incluyendo la media paja de agua Municipal y todo cuanto de hecho y por derecho al mismo corresponde. TERCERA: Declara el vendedor, que el bien inmueble que vende al igual que el título de agua, se encuentran libres de gravámenes y limitaciones que puedan afectar los derechos del comprador, estando por advertencia del Notario, enterado de los alcances legales de esta declaración. CUARTA: Por su parte el señor HUGO MANOLO AYALA CASASOLA, manifiesta que en los términos relacionados acepta la venta que se le hace. DOY FE: a) de todo lo expuesto; b) del conocimiento de los otorgantes; c) de haber tenido a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, el título con que se acredita la propiedad del bien inmueble que se enajena consistente en el testimonio de la escritura pública número dos, que autoricé en esta ciudad el tres de enero de mil novecientos noventa, y el título de agua; d) Que advierto los efectos legales del presente contrato y la obligación del registro del testimonio de esta escritura; y e) leo íntegramente lo escrito a los otorgantes y enterados de su contenido, objeto, validéz y demás efectos legales la aceptan, ratifican y firman con el Notario que autoriza.-----

(f) VENDEDOR

(f) COMPRADOR

ANTE MI: FIRMA DEL NOTARIO



CONCLUSIONES

- 1) El individuo define su singularidad a través de sus datos individualizantes, por lo que el conocimiento es el único medio para aprehender la individualidad de un sujeto, aplicado a sus datos, que lo hacen un ser singular y a la exacta referencia de los mismos a aquél.
  
- 2) El conocimiento debe fundarse en la evidencia de la individualidad reconocida a un sujeto, única garantía racional de la certeza de la identificación, por lo que adquirida ésta, la Fe de Conocimiento estará siempre encuadrada en el ejercicio natural de la fe pública notarial.
  
- 3) Los Notarios guatemaltecos, al autorizar instrumentos públicos, no toman en cuenta los enunciados teóricos del concepto de Fe de Conocimiento.
  
- 4) Los Notarios guatemaltecos, al no consignar expresamente la Fe de Conocimiento de las personas que intervienen en el Instrumento Público, omiten una de las formalidades no esenciales, por lo que incurren en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso, ésto al tenor del artículo 31 del Código de Notariado, sea por olvido, falta de prudencia o ligereza en la apreciación de los datos individualizantes, que los pueden llevar a asegurar equivocadamente la identidad de un sujeto. Pero la atribución dolosa a una persona de una individualidad falsa o distinta de la que le corresponde, por parte de los Notarios, los hace incurrir en todas las formas de responsabilidad y por lo tanto, puede demandarse también la nulidad del instrumento público.

5) Los Instrumentos Públicos deben adecuarse a la correcta individualización de los sujetos que intervienen en ellos, pudiendo así darse Fe de su Conocimiento, y a tal efecto:

a) Deben contener las formalidades señaladas en los artículos 29 y 31 del Código de Notariado.

b) Debería de incorporársele elementos comprobatorios de la individualidad, tales como fotografía, las impresiones digitales, la firma, etc., elementos que podrían darse en anexo al Instrumento Público.

c) Tener a la vista y siempre hacer expresa referencia a los documentos de identificación personal utilizados, ya que determinado sujeto puede ser conocido del Notario, pero éste no sabe si sus datos individualizantes han cambiado.

BIBLIOGRAFIA

- 1) BRAÑAS, Alfonso, "Manual de Derecho Civil", Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.S.A.C., Guatemala, 1973.
- 2) BUSSO, Eduardo, "Derecho Civil", Ediar Soc. A. Editores, Buenos Aires, 1978.
- 3) CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Editorial Porrúa, México, 1976.
- 4) G. CABANELLAS, L. ALCALA-ZAMORA, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1979.
- 5) GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1973.
- 6) GIMENEZ-ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1976.
- 7) GONZALES, Carlos Emérito, "Derecho Notarial", Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971.
- 8) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 9) MUÑOZ, Nery Roberto, "El Instrumento Público y el Documento Notarial", Ediciones Mayte, Guatemala, 1991.
- 10) MUÑOZ, Nery Roberto, "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", Ediciones Mayte, Guatemala, 1990.
- 11) MUSTAPICH, José María, "Escritura Públicas", Editorial

Kraft, Buenos Aires, 1941.

12) NUÑEZ LAGOS, Rafael, "Estudios sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial", Alcalá de Henares, 1945.

13) OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1978.

14) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", Editorial Porrúa, México, 1981.

15) PLANIOL Y RIPERT, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo VI, Editorial Cultural, La Habana, 1946.

16) Revista Internacional del Notariado. Revue Henri Maigret. Organo de la UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. Año XXVII No. 74. Argentina. Institución Editora O.N.P.I. OFICINA NOTARIAL PERMANENTE DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL. 1977.

#### LEYES

- 1) Código Civil.
- 2) Código de Comercio.
- 3) Código de Notariado.
- 4) Código Penal.
- 5) Código Procesal Civil.
- 6) Código Procesal Penal.
- 7) Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento.
- 8) Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento.
- 9) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

OTRAS FUENTES

1) Apuntes de Cátedra. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1988.

2) GARCIA LAGUARDIA J.M. y LUJAN MUÑOZ, Jorge, "Guía de Técnicas de Investigación", Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1980.

3) VASQUEZ R., Reynerio, "Guía de Investigación Documental", Ediciones Educativas, Guatemala, 1986.

APPENDIX



ESTUDIO DE UNA MUESTRA DE CIEN LEGAJOS DE TESTIMONIOS  
ESPECIALES DEL MISMO NUMERO DE NOTARIOS DEL AÑO DE 1,992 EN  
EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Para corroborar lo sostenido en el presente trabajo de tesis y sus respectivas conclusiones, llevé a cabo la presente investigación de campo en el Archivo General de Protocolos, estudiando una muestra de cien Notarios de la totalidad de los mismos, la cual considero aceptable para estimar los resultados que se obtendrían con el estudio de la totalidad de la población de Notarios

Con el objeto de interpretar en una mejor forma los datos obtenidos, elaboré una tabla de clasificación cualitativa, una gráfica de barras y un polígono de frecuencias acumuladas, en cuanto a la omisión de formalidades en los instrumentos públicos se refiere, los que constan en los anexos sub-siguientes.

Estando claros que la relevancia de la presente investigación de campo, es comprobar si en realidad los Notarios guatemaltecos dan Fe de Conocimiento de las personas que otorgan ante él instrumentos públicos y de que como expongo en el capítulo V, nuestro Código de Notariado tácitamente indica que la Fe de Conocimiento es una formalidad no esencial, se elaboraron los cuadros estadísticos incluyendo a la Fe de Conocimiento como una variable, sin importar que también forme parte de las formalidades no esenciales como antes se dijo.

TABLA DE CLASIFICACION CUALITATIVA

OMISION DE FORMALIDADES EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

FORMALIDADES	NUMERO DE NOTARIOS
ESENCIALES	0
NO ESENCIALES	48
FE DE CONOCIMIENTO	100

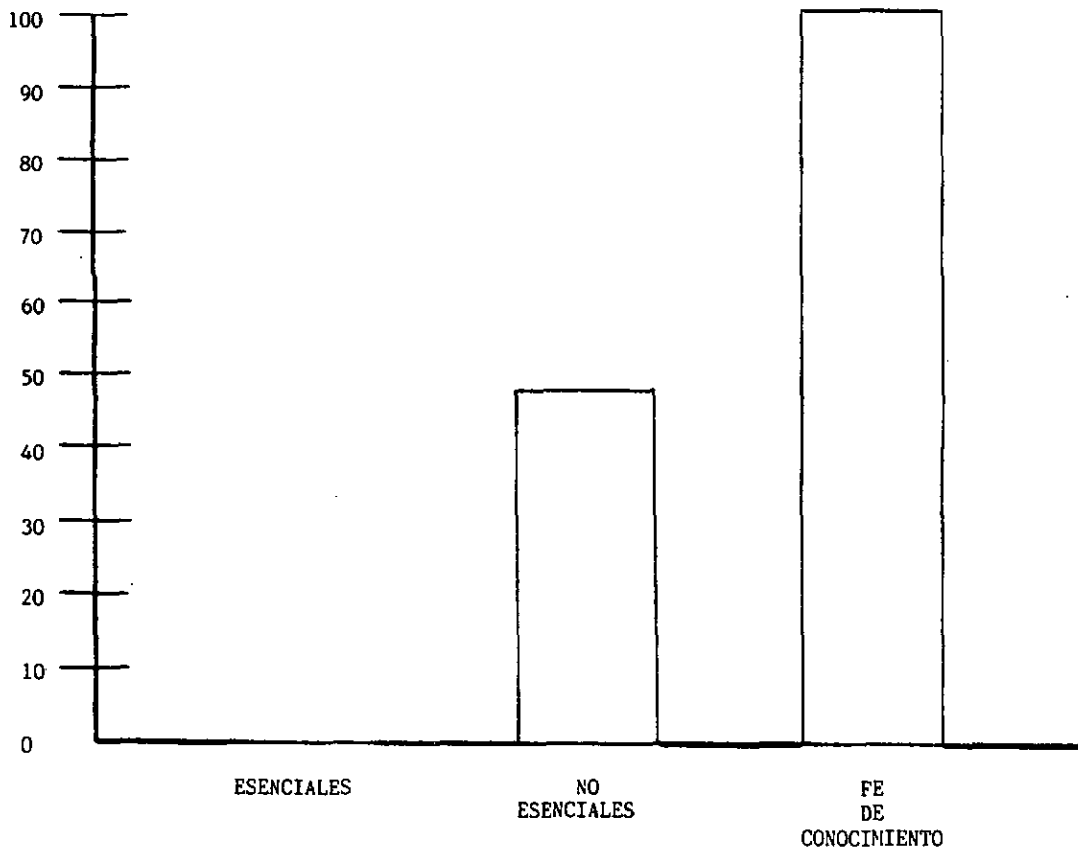
(50)

ANEXO  
I \*

OMISION DE FORMALIDADES EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

BIBLIOTECA CENTRAL

NUMERO DE NOTARIOS

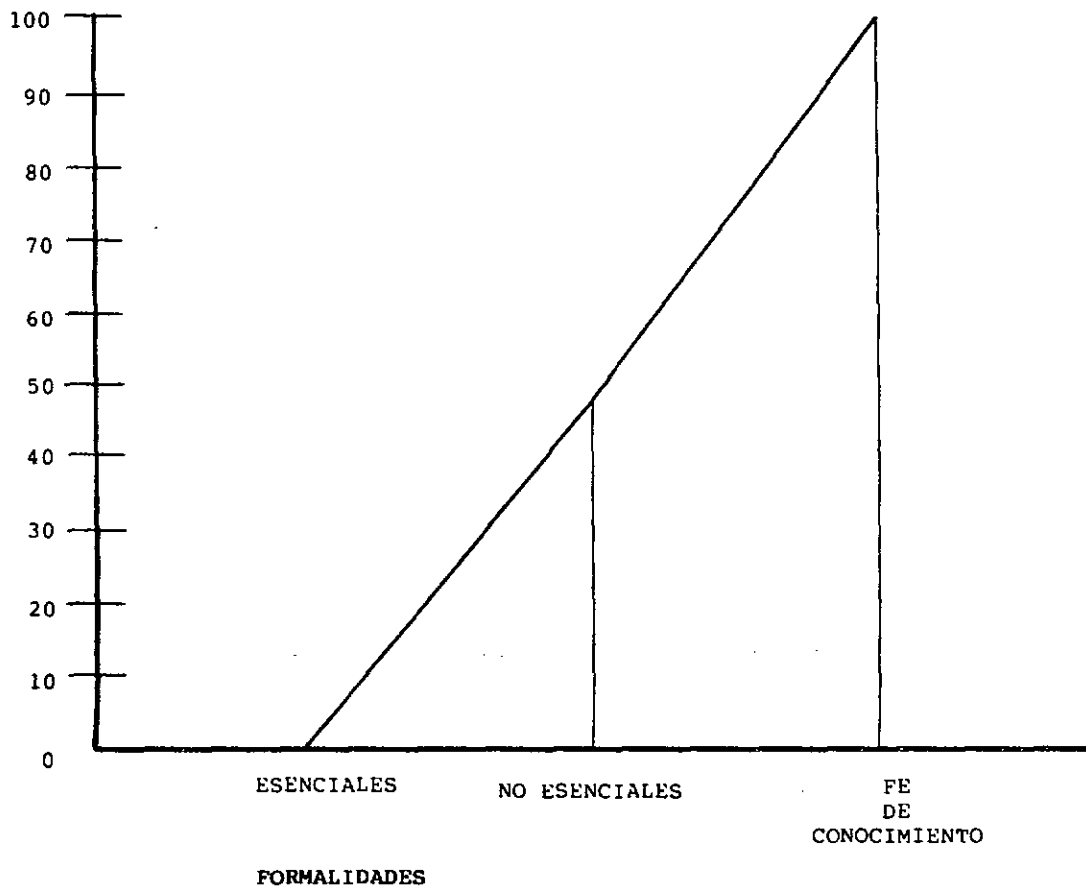


FORMALIDADES

ANEXO \*  
2

(51)

OMISION DE FORMALIDADES EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS



ANEXO 3  
NUMERO DE NOTARIOS

ANEXO \*  
3